



**Radicado N°:** 686894089002-2010-00112-00

**Proceso:** EJECUTIVO

**Demandante:** OMAR RUEDA OROSTEGUI

**Demandado:** MARIO GOMEZ MORENO

Al despacho del señor Juez, para proveer respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el endosatario de la parte demandante y el mismo demandante, allegada en reiteradas oportunidades, siendo la última en la presente fecha; asimismo, las manifestaciones que realiza el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí oficio No. 00936 de la presente fecha y la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante el 13 de junio de 2022 a través de correo electrónico 31/01/2022. Finalmente, se allegó solicitud de toma de remanente proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo de San Vicente de Chucurí, proceso radicado al No. 2015-00136, vía correo electrónico del 02 de marzo de 2022.

San Vicente de Chucurí, 26 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**

Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias, **PONGASE EN CONOCIMIENTO** de los interesados lo comunicado mediante oficio No. 00936 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí proceso ejecutivo radicado al No. 2019-00126, trámite dentro del cual, se surte un incidente de oposición sobre la entrega del título judicial No. A 6569779 por valor \$23.868.000, por parte de la señora SIXTA TULIA PORTILLALEÓN a través de apoderado judicial, en contra del señor MARIO GOMEZ MORENO, proceso que se encuentra en etapa probatorio y tiene fecha de audiencia señala para fallo.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo informado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, advierte este despacho judicial, que el trámite incidental seguido dentro del proceso ejecutivo radicado al No. 2019-00126, versa sobre el mismo título judicial que el demandado del presente trámite MARIO GOMEZ MORENO, pretende el cobro como abono para terminar el proceso, motivo por el cual, hasta tanto no se tome una decisión de fondo sobre dicha suma de valor existente dentro de dicho proceso, no se tendrán en cuenta dicho dinero como pago en abono para el proceso de la referencia.

Una vez se remita la decisión de fondo emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí proceso ejecutivo radicado al No. 2019-00126, se decidirá si es procedente o no ordenar la entrega del título judicial No. A 6569779 por valor \$23.868.000 en favor del demandado MARIO GOMEZ MORENO para el pago del presente trámite.

Por otra parte y, surtido el traslado que de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** hizo la Secretaría, advertido que los cálculos de que da cuenta guardan armonía con las órdenes emitidas en el proveído que dispuso seguir adelante con la ejecución y los abonos efectuados en el presente trámite y, al no haber sido objetada, se **APRUEBA** al tenor de lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud realizada tanto por el endosatario del demandante como el mismo demandante, se dispone la entrega de depósitos judiciales existentes a favor de este asunto y hasta la concurrencia del crédito en favor del demandante, motivo por el cual, se ordenará la orden de pago correspondiente en favor de **OMAR RUEDA OROSTEGUI** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.043.905.

Finalmente, observado el oficio No.C-233 del 02 de marzo de 2022, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, comuníquese destino a su proceso radicado bajo el N°2015-00136-00 que **NO SE TOMÓ NOTA** del **EMBARGO DE REMANENTE** a que hace referencia tal

Ejecutivo

Radicado N° 686894089002-2010-00112-00



comunicación, toda vez que se encuentra embargado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Vicente de Chucurí, al interior del proceso bajo el radicado N° 2011-00025-00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 688894089002-2013-00009-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"  
**Demandado:** LUISA CARREÑO Y TRANSITO BRAVO CARREÑO

Al despacho del señor Juez, memorial allegado el 08 de julio de 2022 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares. San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referente al memorial allegado el 08 de julio de 2022, se **NIEGA** el decreto de medidas sobre las cuentas bancarias de las ejecutadas, en la medida que no se adecuó la petición a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la CIUDAD en donde se encuentra los productos financieros que pretende embargar. Consecuencia de ello, se requiere al extremo activo para que adecue el memorial de trato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 688894089002-2013-00010-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"  
**Demandado:** OLGA LUCIA GOMEZ Y ELIECER CENTENO RAMIREZ

Al despacho del señor Juez, memorial allegado el 08 de julio de 2022 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares. San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referente al memorial allegado el 08 de julio de 2022, se **NIEGA** el decreto de medidas sobre las cuentas bancarias de los ejecutados, en la medida que no se adecuó la petición a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la CIUDAD en donde se encuentra los productos financieros que pretende embargar. Consecuencia de ello, se requiere al extremo activo para que adecue el memorial de trato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 688894089002-2013-00089-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"  
**Demandado:** PATRICIA TIRADO MOSQUERA Y GERMAN RAMIREZ NORIEGA

Al despacho del señor Juez, memorial allegado el 08 de julio de 2022 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares. San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referente al memorial allegado el 08 de julio de 2022, se **NIEGA** el decreto de medidas sobre las cuentas bancarias de los ejecutados, en la medida que no se adecuó la petición a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la CIUDAD en donde se encuentra los productos financieros que pretende embargar. Consecuencia de ello, se requiere al extremo activo para que adecue el memorial de trato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 688894089002-2013-00091-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"  
**Demandado:** RODRIGO CENTENO BAUTISTA Y LUZ BEATRIZ GUERRERO MARIN

Al despacho del señor Juez, memorial allegado el 08 de julio de 2022 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares. San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referente al memorial allegado el 08 de julio de 2022, se **NIEGA** el decreto de medidas sobre las cuentas bancarias de las ejecutadas, en la medida que no se adecuó la petición a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la CIUDAD en donde se encuentra los productos financieros que pretende embargar. Consecuencia de ello, se requiere al extremo activo para que adecue el memorial de trato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 688894089002-2013-00093-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"  
**Demandado:** LUIS EDUARDO RODRIGUEZ RINCON Y ROSA JULIA RINCON

Al despacho del señor Juez, memorial allegado el 08 de julio de 2022 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares. San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referente al memorial allegado el 08 de julio de 2022, se **NIEGA** el decreto de medidas sobre las cuentas bancarias de los ejecutados, en la medida que no se adecuó la petición a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la CIUDAD en donde se encuentra los productos financieros que pretende embargar. Consecuencia de ello, se requiere al extremo activo para que adecue el memorial de trato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 688894089002-2014-00157-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA "FINANCIERA COMULTRASAN"  
**Demandado:** HEMERIO ORDOÑEZ Y HEMERIO ORDOÑEZ HERNANDEZ

Al despacho del señor Juez, memorial allegado el 08 de julio de 2022 vía correo electrónico, solicitan medidas cautelares. San Vicente de Chucurí, 14 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Referente al memorial allegado el 08 de julio de 2022, se **NIEGA** el decreto de medidas sobre las cuentas bancarias de los ejecutados, en la medida que no se adecuó la petición a lo dispuesto en el Artículo 83 del C. G. del P., específicamente en lo que tiene que ver con la CIUDAD en donde se encuentra los productos financieros que pretende embargar. Consecuencia de ello, se requiere al extremo activo para que adecue el memorial de trato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
J u e z

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686894089002-2018-00106-00.  
**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA.  
**Demandante:** CENOBIA RODRÍGUEZ RINCÓN Y EMIRO ANTONIO RINCÓN RINCÓN.  
**Causante:** SUSANA RINCÓN PACHECO.

**Constancia secretarial:** Al despacho para lo que estime proveer, frente al error por omisión, cometido en el resuelve de la sentencia proferida el 1 de junio de 2022, en el sentido de haberse omitido ordenar allí, tanto el levantamiento de las medidas cautelares, como el archivo de la actuación.

San Vicente de Chucuri, 15 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, revisada la sentencia del 1° de junio de 2022, que aprobó el trabajo de partición; se tiene que, el despacho, involuntariamente erró allí, al omitir ordenar en ese proveído, tanto el levantamiento de las medidas cautelares, como el archivo de la actuación.

En efecto, en la referida sentencia del 1 de junio de 2022, se ordenó, entre otros, “*la inscripción de esta sentencia y la adjudicación de bienes aprobada, en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 320-13696 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente de Chucurí – Santander, conforme a la motivación precedente. Por secretaría, librese el respectivo oficio, y déjese a disposición de la parte dentro del expediente electrónico para lo de su cargo*”; sin embargo, efectivamente se erró al no ordenar allí, lo advertido en precedencia.

Al respecto, el artículo 286 del CGP, dispone que:

**“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.

Así las cosas, advertido el error por omisión en el que se incurrió, se ordenará su debida corrección, consistente en, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, y que recayeron sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-13696, denunciado como de propiedad de Susana Rincón Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28'017.114.

Así mismo, se ordenará el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, y que recayeron sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-13696, denunciado como de propiedad de Susana Rincón Pacheco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28'017.114, por lo argumentado en la parte motiva de esta providencia.



**Parágrafo.** Ejecutoriado este auto, líbrese el oficio respectivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 27 de julio de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 688894089002-2020-00220-00  
**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ANTONIO GONZÁLEZ LEÓN  
**Demandado:** OSCAR PLATA RIOS

Al despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, respecto a la solicitud de entrega de títulos allegada el 15 de julio de 2022 por la parte actora.

San Vicente de Chucurí, 26 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Examinadas las diligencias y lo solicitado por la parte actora, se le indica a la solicitante que mediante providencia del 10 de junio de 2022, se ordenó la entrega de los dineros existentes en favor del demandante, pero se advierte que el Despacho ha incurrido en un yerro en dicha providencia, a través del cual se improbó la liquidación allegada por la parte actora, se aprobó la realizada por este despacho y se emitió orden de pago en favor del demandante, en lo que concierne a los nombres de las partes registrados en la referencia del auto, toda vez que quedó como demandante **OSCAR PLATA RIOS C.C. No. 13.641.442** cuando en realidad el demandante es **ANTONIO GONZÁLEZ LEÓN C.C. No. 91234726.**

Así las cosas, es procedente, bajo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corregir el auto del 10 de junio de 2022, en lo que tiene que ver respecto a la entrega de los dineros existentes en el presente trámite, lo cual, quedará de la siguiente manera:

*“(…) Finalmente, se **ORDENA** la entrega al demandante **ANTONIO GONZÁLEZ LEÓN C.C. No. 91234726**, los títulos judiciales que se encuentra a favor de las presentes diligencias por \$899.013, así como los que con posterioridad se lleguen a descontar y hasta la concurrencia del crédito.”*

Lo demás del auto quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
Juez

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ**

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy **27 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
SECRETARIA



**Radicado N°:** 686884089002-2022-00037-00.

**Proceso:** AMPARO DE POBREZA.

**Solicitante:** LUZ MARINA BELTRÁN PLATA.

Al despacho para lo que estime proveer, frente al silencio guardado por parte del abogado que, con auto del 7 de marzo de 2022, se le designó como apoderado de la solicitante

San Vicente de Chucuri, 21 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se observa en el expediente que, con auto del 7 de marzo de 2022, se designó al abogado EDGAR ANTONIO DÍAZ REY, como apoderado de la aquí solicitante, y que, tal designación, le fue debidamente notificada, mediante el oficio No. 270 del 15 de marzo de 2022, el cual, le fue enviado a su correo electrónico, el 16 de marzo del año que avanza, conforme se puede ver en la secuencia 006 del expediente; sin que, a la fecha, el apoderado designado se haya pronunciado aún.

Por tal motivo, se le requerirá al apoderado designado, doctor EDGAR ANTONIO DÍAZ REY, para que, dentro de los tres días siguientes, manifieste su aceptación al cargo designado o, presente prueba del motivo que justifique su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

### RESUELVE

**PRIMERO. REQUIÉRASE** al apoderado designado de la amparada, doctor EDGAR ANTONIO DÍAZ REY, para que, dentro de los tres días siguientes, manifieste su aceptación al cargo designado o, presente prueba del motivo que justifique su rechazo. Oficiesele.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 27 de julio de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
SECRETARIA



**Asunto:** DESPACHO COMISORIO No. 018.  
**Comitente:** JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO DE CÚCUTA.  
**Radicado comitente:** 540013153004-2019-00250-00.  
**Demandante:** JAVIER LUQUE GÓMEZ.  
**Demandado:** CARLOS HUMBERTO PARRA.  
**Radicado interno:** 686884089002-2022-00062-00.

Al despacho para lo que estime proveer, frente al incumplimiento por parte del apoderado del demandante, al requerimiento que se le hizo, mediante auto del 30 de marzo de 2022.

San Vicente de Chucurí, 25 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y, revisada la actuación procesal; se tiene que, el apoderado del demandante e interesado en la realización de la diligencia aquí encomendada; no atendió el requerimiento que se le hizo con el auto del 30 de marzo de 2022; razón por la cual, se le requerirá por segunda vez, para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, remita a este despacho judicial, el certificado de libertad y tradición pertinente, donde se evidencie el embargo del inmueble que se pretende secuestrar, así como también, la escritura pública en la que figuren los linderos del inmueble objeto de la cautela que le fue comisionada a este estrado judicial.

Ahora bien, en caso de que el apoderado del demandante, y por tanto, interesado en la diligencia, no cumpla, dentro del término otorgado para ello, con este segundo requerimiento que se le hace; se devolverá sin diligenciar, este despacho comisorio, al juzgado de origen.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUIÉRASE** por segunda vez, al apoderado del demandante, para que, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, remita a este despacho judicial, el certificado de libertad y tradición pertinente, donde se evidencie el embargo del inmueble que se pretende secuestrar, así como también, la escritura pública en la que figuren los linderos del inmueble objeto de la cautela.

**SEGUNDO:** Ante el incumplimiento de este segundo requerimiento, **DEVUÉLVASE SIN DILIGENCIAR**, este despacho comisorio, al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 27 de julio de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
SECRETARIA



**Asunto:** DESPACHO COMISORIO N° 002.  
**Comitente:** JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL- ZAPATOCA SANTANDER.  
**Radicado Comitente:** 2020-00007-00.  
**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR.  
**Demandante:** FINANCIERA COMULTRASAN.  
**Demandado:** ALIRIO SÁNCHEZ SANTOS.  
**Radicado Interno:** 686894089002-2022-00124-00.

Al despacho para lo que estime proveer, frente a la documentación allegada y vista en la secuencia 005 del expediente electrónico.

San Vicente de Chucurí, 25 de julio de 2022.

  
**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO**  
Secretaria

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Cumplido el requerimiento efectuado por este despacho a la parte interesada en auto del 21 de junio de 2022, y como lo permite la comisión aludida, así como los artículos 37 y 38 del CGP.; se dispondrá hacer la subcomisión correspondiente, a fin de que se pueda realizar el exhorto encomendado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ**,

### RESUELVE

**PRIMERO: SUBCOMISIONAR** al MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ, para que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble rural, denominado **LAS MARGARITAS**, ubicado en la vereda **LA COLORADA**, de esta jurisdicción municipal, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **320-19351**, de propiedad de **ALIRIO SANCHEZ SANTOS** identificado, con cédula de ciudadanía No. 91.043.442.

Por secretaría, procédase de conformidad.

**SEGUNDO: INDICARLE** al subcomisionado, que el despacho comitente designó como secuestre para la diligencia referida, a la señora **KAREN PAOLA GARCIA AFANADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.641.054, quien puede ser ubicada en la carrera 13 No. 35-10, oficina 307 de Bucaramanga, tel. 6596571, celular: 3166781983 - 3168648429 y correo electrónico [karenafanador0216@outlook.com](mailto:karenafanador0216@outlook.com); a quien, le fijó como honorarios provisionales, una suma equivalente a nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes, para la diligencia.

**TERCERO: ADVERTIRLE** al subcomisionado que, de presentarse oposiciones en la diligencia, deberá remitirse lo pertinente a este despacho para su trámite, debiendo cumplir con la tarea encomendada, en un término máximo de treinta (30) días; para lo cual, se le otorgan las facultades de subcomisionar, relevar al secuestro en los términos de la ley y, de señalar la fecha de la diligencia.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, remítase el diligenciamiento a la oficina de origen.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri>  
Hoy **27 DE JULIO DE 2022**, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
SECRETARIA



**Proceso:** VERBAL- DIVISORIO  
**Demandante:** MELANIA CASTILLO DE ARENALES Y OTROS.  
**Demandado:** EMILSE CASTILLO ALVAREZ Y OTRA.  
**Radicado N°:** 886894089002-2022-00129-00

**Constancia secretarial:** Al despacho para lo que estime proveer, frente a: **(i)** la nota devolutiva proveniente de la ORIP de esta municipalidad, vista en la secuencia 029 y, frente a **(ii)** la solicitud de corrección de número de identificación, allegada por la apoderada de la parte activa y vista en la secuencia 030 del expediente digital.

San Vicente de Chucurí, 25 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y revisada la nota devolutiva proveniente de la ORIP de esta municipalidad, se tiene que, no se materializó la inscripción de la demanda, debido a que (según se refiere en dicha nota), los señores ANGEL MIGUEL CASTILLO CALA, ANGÉLICA MARÍA CASTILLO CALA y EMILSE CASTILLO ALVAREZ; no son propietarios del predio objeto de la medida.

Concordante con ello, en la secuencia 030 del expediente digital, milita el memorial allegado por la apoderada de la parte actora, en el cual, indica que:

*“...por error involuntario en el escrito de demanda indiqué de manera incorrecta los número de identificación de los señores ANGEL MIGUEL CASTILLO CALA, ANGÉLICA MARIA CASTILLO CALA Y EMILSE CASTILLO ALVAREZ, siendo los correctos como paso a indicar:*

*ANGEL MIGUEL CASTILLO CALA cc 1.005.563.335 de Sabana de Torres  
ANGÉLICA MARÍA CASTILLO CALA cc 1.005.563.336 de Sabana de Torres  
EMILSE CASTILLO ALVAREZ CC 37.655.333 de San Vicente de Chucurí”.*

Razón por la cual, solicita la apoderada que se corrija el yerro cometido, y se libre nuevamente el oficio dirigido a la ORIP de esta municipalidad, con las identificaciones correctas, para de esta manera, lograr materializar la medida cautelar solicitada.

Y como quiera que, la anterior solicitud resulta procedente, se ordenará tener como números de identificación de las personas arriba mencionadas, los ahora indicados por la apoderada solicitante; a fin de lograr la materialización de la medida cautelar solicitada con la demanda y decretada mediante auto del 27 de mayo de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

### RESUELVE

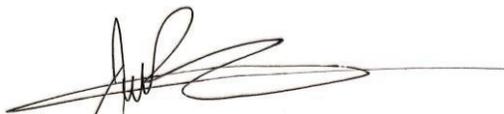
**PRIMERO: TENER** como números de identificación de los señores **ANGEL MIGUEL CASTILLO CALA, ANGÉLICA MARÍA CASTILLO CALA y EMILSE CASTILLO ALVAREZ;** los siguientes, en su respectivo orden: 1.005.563.335 de Sabana de Torres; 1.005.563.336 de Sabana de Torres y, 37.655.333 de San Vicente de Chucurí.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, una vez quede ejecutoriado este auto, se libre nuevamente



el oficio dirigido a la ORIP de esta municipalidad, en el que, se comuniqué la orden de inscripción de la demanda, que fue decretada mediante auto del 27 de mayo de 2022, teniendo en cuenta la modificación de los números de identificación aquí ordenada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 27 de julio de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
SECRETARIA



**Proceso:** VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA.  
**Demandante:** ROSALBA AMADO.  
**Demandado:** SIMEÓN PEÑA AMADO.  
**Radicado N°:** 686894089002-2022-00163-00.

Al despacho para lo que estime proveer, frente a la demanda verbal sumaria de pertenencia, que fue repartida a este estrado judicial, el 15 de junio de 2022.

San Vicente de Chucuri, 25 de julio de 2022.

**PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO.**  
Secretaria.

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

San Vicente de Chucurí, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

### ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, instaurada mediante apoderado judicial, por **ROSALBA AMADO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 28'138.228 expedida en El Carmen, en contra de **SIMEÓN PEÑA AMADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91'514.007 y, **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, en consideración con el escrito de demanda allegado, junto a sus anexos.

### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Una vez revisado la demanda, así como el poder y los demás documentos que la acompañan; el Despacho observa falencias de tipo formal, que la hacen inadmisibile a voces del artículo 90 del C.G.P.

En consecuencia, se **señalarán con precisión los defectos de que adolece la demanda**, para que los mismos sean corregidos, so pena de rechazo:

#### 1. Los hechos (numeral 5, artículo 82 del CGP).

Refiere el numeral 5, del artículo 82 de la actual norma adjetiva que, la demanda con que se promueva todo proceso, **deberá** incluir "*Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*".

Bajo ese imperativo procesal, al estudiar los hechos de la demanda, en ellos se observan las siguientes irregularidades:

En **primer lugar**, en los hechos tercero y sexto, se incurre en repetición de presupuestos fácticos; ello, en relación a decir que la posesión ha sido "*ininterrumpida y pública*".

Dicha falencia, también se presenta en los hechos cuarto y sexto, en los que se repite que la posesión ha sido "*sin reconocer dominio ajeno*".

Por ende, deberán adecuarse estos hechos, de tal manera que, no se incurra en repetición de presupuestos fácticos.

En **segundo lugar**, en el hecho sexto, incurre en inferencias jurídicas, al decir "*...aquellos que solo dan derecho al dominio...*".

Igual falencia ocurre en el hecho séptimo; sobre el cual, **aclárese**, no contiene ningún presupuesto fáctico que pueda servir de fundamento para las pretensiones, sino una inferencia jurídica y, una actuación preprocesal. La primera, consistente en que, "*Por haber transcurrido el tiempo legalmente*



establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria”, y la segunda, en que, “se me ha conferido poder especial para iniciar la acción respectiva”.

Frente a este aspecto, téngase claro que, cada hecho, debe mencionarse, en forma concreta y totalmente objetiva; asegurándose de que los mismos, estén debidamente determinados, que no sean reiterativos, que contengan solo un presupuesto fáctico, y que, sean de verdadera relevancia jurídica para la resolución del fondo del asunto, de modo que, de verdad “*sirven de fundamento a las pretensiones*”. Por ende, el libelista, en ellos no debe incurrir en ningún tipo de reiteración, opinión, ni de apreciación, ni de inferencia jurídica; ni tampoco mencionar allí, nada que no tenga ninguna relevancia jurídica; todo lo cual, deberá adecuarse y/o, eliminarse del acápite de hechos, en la forma como detalladamente se ha explicado.

En tal sentido, la corrección y adecuación de las falencias que, frente a los hechos se han señalado, resultan importantes, en la medida en que, con las mismas, se garantizará que el extremo convocado, frente a cada uno de los hechos ya corregidos, pueda hacer un “*pronunciamiento expreso y concreto*”, sin lugar a inferencias, ni repeticiones; pudiendo a su turno, cumplir con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 96 del CGP., esto es, indicando en forma clara y directa, si los admite, los niega, o no le constan.

## 2. Las pretensiones (numeral 4, artículo 8 del CGP).

El numeral 4, del artículo 82 del CGP., ordena que, en la demanda se debe indicar “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

En tal sentido, las pretensiones de la demanda, solo son aquellas que busquen la total satisfacción del derecho verdaderamente pretendido, y que, por consiguiente, se deban resolver, no con órdenes preliminares, sino con la sentencia; sin que, en dicho acápite, se deban enlistar peticiones de ningún otro tipo, y menos aún, de índole puramente cautelar o procedimental.

Ahora bien, revisadas las pretensiones de la demandada, numeradas como 3 y 4; se observa que las mismas, no son verdaderas pretensiones, en la medida en que, con ellas, no se busca la *satisfacción del derecho verdaderamente pretendido*, sino la materialización de una medida cautelar, que es lo que ocurre con la pretensión numerada como 3 y, el cumplimiento de una actuación procesal, ocurrido esto con la numerada como 4.

Por consiguiente, tales solicitudes (las numeradas como 3 y 4), deberán retirarse del acápite de pretensiones, y alojarse en el lugar correspondiente de la demanda.

La corrección y adecuación de las falencias aquí advertidas frente al acápite de las pretensiones, resulta importante, en la medida en que, con la misma, en igual sentido, se garantizará que el extremo accionado, frente a cada una de las verdaderas pretensiones, pueda a su turno, cumplir con lo ordenado en el numeral 2 del artículo 96 del CGP; esto es, hacer un “*pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones*”.

## 3. Integración de la demanda (artículo 93-3 del CGP).

Dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93-3 del C.G.P. y, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda; el Juzgado ordena a la parte accionante que, dentro del término de cinco (5) días para subsanar el libelo, presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito; debiendo eso sí, tener especial cuidado, en no incluir nuevos hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial; toda vez que, ello conllevaría tener que efectuar un nuevo control de legalidad sobre la demanda subsanada.

Así las cosas y, conforme lo dispone el artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda, para que, dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora proceda a subsanarla, corrigiendo todos los defectos que se han señalado, so pena de rechazo de la misma.



En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,**

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la demanda **VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA**, instaurada a través apoderado judicial, por **ROSALBA AMADO**, en contra de **SIMEÓN PEÑA AMADO** y, **DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN A USUCAPIR**; por encontrar que, en la presentación de la misma, se inobservaron requisitos formales que reclama la ley procesal, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte demandante, el término de **cinco (5) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para subsanar las deficiencias señaladas, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** al abogado **LUIS EMILIO CUEVAS PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.536.265 expedida en el B/manga, portador de la T.P. No. 228.955, expedida por el CSJ, como apoderado judicial de la demandante **ROSALBA AMADO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOHN ALEXANDER RIVERA CASTRO**  
El Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN VICENTE DE CHUCURÍ

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002promiscuo-municipal-de-san-vicente-de-chucuri> hoy 27 de julio de 2022, siendo las 08:00 am.

PAOLA ANDREA RUEDA OSORIO  
SECRETARIA